

SENTENCIA nro. siete/2018: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil dieciocho, se constituye el **Tribunal de Impugnación** integrado por el **Dr. Andrés Repetto** -quien presidió la audiencia celebrada a tenor del art. 245 del CPP- y los **Dres. Richard Trincheri y Alejandro Cabral**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado "**FUENTES, CESAR S/ PORTACIÓN DE ARMAS**", identificado bajo el **legajo N° 91385**, seguido contra **Cesar Salvador Fuentes**, DNI 29.547.814, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, de ocupación albañil, con domicilio en Barrio Parque Industrial, Sector 2, Mza. D, Lote 16, de la ciudad de Neuquén.

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 5 de febrero 2018 e intervinieron: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Dr. Maximiliano Breide Obeid y, por la defensa del imputado, el Dr. Gustavo Palmieri, no encontrándose presente el imputado.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia dictada el día 6/12/17, del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén, el Tribunal unipersonal del Dr. Gustavo Ravizzoli, resolvió "*II. Absolver a César Salvador Fuentes, DNI 29.547.814, de*

demás circunstancias personales obrantes en el legajo, del hecho por el que fuera reprochado, en orden a la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (cfr. arts. 189 bis, inc. 2°, 3° párrafo y 45 del Código Penal). Sin costas, art. 270 del CPPN.

II. El Ministerio Público Fiscal, dedujo recurso de impugnación ordinaria contra dicho pronunciamiento.

Dijo que ya en los alegatos el Ministerio Publico Fiscal sólo acusó por el delito de portación de arma de uso civil y se abstuvo de acusar por el delito de encubrimiento. Dijo que el recurso era procedente, toda vez que al ser una sentencia definitiva absolutoria y que la fiscalía en virtud de una posterior unificación, pues ya poseía una condena previa en el legajo 61.529, "FUENTES, CESAR SALVADOR S/ LESIONES GRAVES", por la que en fecha 24/10/2016 se lo condeno a dos años de prisión efectiva, iba a pretender una pena superior a los tres años de prisión.

A preguntas de uno de los jueces dijo que en la audiencia del control de la acusación se había solicitado la intervención de un juez unipersonal.

Aclaró también que el fallo era arbitrario por haber realizado una valoración absurda de las pruebas. No me voy a referir a los argumentos esgrimidos en este aspecto,

pues luego de la deliberación se entendió que el recurso era inadmisibile, conforme los argumentos que se expondrán más adelante.

III. Por su parte, la Defensa del imputado dijo que el recurso era improcedente. El Estado tiene restringida la posibilidad de impugnar conforme el art. 241 inc. 2° del CPPN, exigiendo que el fiscal haya solicitado una pena superior a los tres años. Entiende que la interpretación efectuada por el fiscal de la pena unificada, no tiene nada que ver con la exigencia del art. 241 inc. 2° CPPN que es la pena para el hecho a juzgar.

Agrega el Defensor que por otra parte, el mismo fiscal reconoció que en el control de acusación solicitó la intervención de un juez unipersonal, por lo que necesariamente no iba a solicitar una pena mayor a los tres años.

Tampoco voy a hacer referencia a los argumentos de fondo dados por el defensor para que se confirmara la sentencia por entender que no existía ninguna absurda valoración de la prueba, ya que no fueron motivo de tratamiento.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr.

Alejandro Cabral, luego el Dr. Richard Trinchero y, finalmente, el Dr. Andrés Repetto.

Cumplido el proceso deliberativo que disponen los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?

El Dr. Alejandro Cabral dijo:

Habiendo sido escuchadas todas las partes en orden a la legitimación para impugnar y, respecto a las cuestiones de fondo, debe resolverse primeramente si el fiscal está legitimado para impugnar esta sentencia.

Lo normado por los arts. 240 y 241 inc. 2° y 3° del CPP, en cuanto a la limitación cuantitativa establecida en dichos artículos, tiene una finalidad práctica y de política persecutoria en delitos de escasa gravedad. Tiene su fundamento en la necesaria seguridad jurídica que debe existir entre el Estado y el imputado, eliminando el estado de incertidumbre existente durante el proceso en causas de poca relevancia. Así lo entendió la CSJN en el fallo "Arce" de fecha 14/10/1997 al expresar *"La limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público en un supuesto como del art. 458 del Código Procesal Penal no es inconstitucional, en tanto el Estado - titular de la acción penal - puede*

autolimitar el ius persecuendi en los casos que considere que no revistan suficiente relevancia como para justificar su actuación”.

Ahora bien, analizando las normas mencionadas precedentemente, es evidente que tales artículos fueron tomados del anterior Código Procesal de Neuquén (art. 417 inc. 1° del CPPC) sin tener en cuenta que actualmente el juicio está dividido en dos fases, una relativa a la responsabilidad penal del imputado y la otra relativa a la pena concreta a imponer al condenado.

Siendo ello así, es claro que en el caso de la absolución del imputado, nunca se pudo llegar a solicitar pena y, en el caso de una condena, si bien es verdad que la norma menciona que podrá impugnarse cuando la pena impuesta “fuere inferior a la mitad de la pena pretendida”, lo cierto es que habrá que tener en cuenta si al imputado se lo condenó por el mismo delito que fuere acusado o por un delito más leve al pretendido.

Ello así por cuanto se vedaría al querellante y/o al fiscal la facultad de recurrir en casos de delitos que no son de escasa gravedad o relevancia.

A fin de poder efectuar una interpretación armónica de tales artículos para saber si tanto el fiscal como la querrela poseen legitimación activa para impugnar, deberá

analizarse la petición efectuada por los acusadores en el requerimiento de apertura a juicio y en la audiencia de control, tanto en lo que se refiere a la calificación legal, como a la pena pretendida (art. 164 inc. 3° y 4° del CPP), como así también la resolución del Juez de garantía al respecto, y los alegatos finales del juicio en cuanto a la calificación que allí sostienen los acusadores.

En el presente caso, no cabe duda alguna que la fiscalía pretendía una pena que no superaba los tres años, pues solicitó la intervención de un juez unipersonal, tal como lo establece el art. 34 iunc. 2° CPPC que dispone que "...Los Tribunales unipersonales serán competentes para conocer ...2) En aquellos delitos reprimidos con pena privativas de la libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años de prisión.

Por tal razón, en el entendimiento que las normas que regulan el recurso de impugnación para los acusadores sólo pretenden que no lleguen a revisarse a pedido de los acusadores aquellas causas que no tengan demasiada relevancia en función de la pena solicitada y la impuesta, es que atendiendo a tales principios, a fin de dar una acabada interpretación a las normas que regulan el recurso por parte del fiscal y del querellante, considero que debe tenerse en cuenta -como lo dije anteriormente-, la solicitud efectuada

en el requerimiento de apertura del juicio, en la audiencia de control y en las alegaciones finales teniendo principalmente en cuenta las calificaciones legales efectuadas y las pretensiones de pena en las que fundaron la competencia del Tribunal a intervenir.

De tal manera, siendo que en el presente caso, el fiscal solicitó la intervención en la audiencia de control de la acusación de un juez unipersonal, pudiendo haber pedido la intervención de un Tribunal de tres jueces para pedir más pena en función del concurso entre los dos delitos y que además en el alegato final no acusó por el delito de encubrimiento, es que entiendo que no iba a solicitar una pena superior a los tres años.

El argumento referido a la unificación de penas o condenas, nada tiene que ver con el juzgamiento del delito que es llevado a juicio. Tan es así que puede ser que las partes no soliciten la unificación y los jueces no pueden disponerla de oficio sin escuchar los argumentos, pues se afectaría gravemente el contradictorio (CSJN, Romano, Hugo Enrique de fecha 28/10/2008). Por otra parte, la unificación puede llegar a efectuarla otro juez (art. 58 CP). De esta forma, el Código Procesal es muy claro que se refiere al juzgamiento concreto de un delito y el fiscal al momento de efectuar la acusación y en la audiencia de control de la

acusación, no solicitó la pena superior a tres años cuando se fijó la competencia de un juez unipersonal (art. 164 inc. 4° y art. 173 inc. 1° CPPN).

En función de todo ello, atento lo dispuesto por el art. 241 inc. 2° del CPPN, considero que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación presentado por el fiscal.

El Dr. Richard Trincheri, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

El Dr. Andrés Repetto, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto inaugural, me expido en el mismo sentido.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Corresponde imposición de costas; Y, en su caso, a quién?.

Teniendo en cuenta lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Castillo" (Interlocutoria 52/15, sala Penal), en orden a la imposición de costas a la fiscalía, en la que se dijo que los tribunales debían flexibilizar la norma del art. 268 del CPPN, a fin de garantizar la labor que deben cumplir los Ministerios Públicos, considero que corresponde eximir de costas en esta instancia (art. 268 "contrario sensu" CPPN) a la Fiscalía, por haberse creído con derecho a impugnar dicha absolución.

El Dr. **Richard Trincheri** dijo: Por compartir los argumentos expuestos por el Dr. Cabral en cuanto a las costas, voto en igual sentido.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

En función de todo lo expuesto, este Tribunal de Impugnación, **por unanimidad**,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la Fiscalía, por no verificarse los requisitos de procedencia (art. 241 inc. 2° CPPN).

II.- Sin costas en esta instancia (art. 268 contrario sensu CPPN).

III.- El Dr. Andrés Repetto no firma la presente por encontrarse en uso de licencia, pero participó de la deliberación y conclusión a la que se arriba.

IV.- Regístrese y notifíquese a las partes a través de la Oficina Judicial. Firme que sea, continúen los autos según su estado. Oportunamente, archívese.